Ciudad de Buenos Aires – República Argentinapasted-image.tiff

12 de enero de 2023

**Sr. Experto independiente de la**

**Oficina del Alto Comisionado de las**

**Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

Víctor Madrigal-Borloz

**Asunto:** Presentación del informe sobre FoRB y SOGI

**Tema:** Libertad de religión o creencias y protección

contra la violencia y la discriminación por motivos

de orientación sexual e identidad de género

Pablo Suárez[[1]](#footnote-2), Documento de Identidad de Argentina Nº 22.873.585, Abogado y Profesor de Derecho, comparezco como integrante de la organización no gubernamental **CAMPAÑA NACIONAL POR UN ESTADO LAICO**, y asimismo en nombre propio, a fin de presentar este documento a consideración del Sr. Experto independiente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, respondiendo a la convocatoria realizada para emitir opinión sobre el derecho a la libertad de religión o creencias (FoRB) y su relación con la orientación sexual y la identidad de género (SOGI).

A continuación, se pasa directamente a responder el cuestionario de la convocatoria.

1. **¿Cuáles son los puntos de tensión reales o percibidos (si los hay) entre el derecho a manifestar la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género? ¿Hay áreas en las que son mutuamente excluyentes?**

Existe una tensión real entre estos derechos, dado que las doctrinas de las religiones mayoritarias y hegemónicas condenan las conductas homosexuales, decretan el rol reproductor y de cuidado de las mujeres, y naturalizan el binarismo de género.[[2]](#footnote-3) El reciente informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias ha llamado la atención de la comunidad internacional respecto de la tensión intrínseca entre los dogmas y creencias de algunas religiones y los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTTIQ+.[[3]](#footnote-4) Si bien existen religiones o grupos disidentes dentro de las religiones hegemónicas con una mirada diferente, se trata de organizaciones o grupos minoritarios sin representación institucional, que resultan ignorados, raleados o directamente perseguidos por las estructuras de poder religioso dominante.

Dado que entendemos que ello informará mucho de lo que se dirá en este documento, conviene señalar desde el comienzo nuestra opinión sobre algunas de las causas principales de esta tensión, que son al mismo tiempo origen de los obstáculos que existen para solucionarla. Las religiones mayoritarias y hegemónicas comparten las siguientes características básicas: (i) son milenarias; (ii) sus doctrinas, nacidas hace más de dos mil años, se consideran de autoría divina (directa o revelada) o inspiradas por una divinidad; (iii) por lo anterior, dichos cuerpos de doctrina se estiman infalibles, inalterables y ajenas en principio a la posibilidad de enmienda y modernización; (iv) sus estructuras institucionales son jerárquicas e inapelables; (v) influyen (directa o indirectamente) en los asuntos de la vida pública de las sociedades y gozan de enorme poder político, en algunos casos directamente encarnando al poder político estatal.

El origen milenario de las principales doctrinas religiosas aludidas, cuando el debate ético y el conocimiento científico eran rudimentarios –al punto que esos textos avalan el genocidio y la esclavitud[[4]](#footnote-5), al tiempo que atribuyen las plagas y los diluvios a los designios de una divinidad[[5]](#footnote-6)-; la tendencia a la inalterabilidad de dichas doctrinas; y finalmente el poder exorbitante que tuvieron las religiones dominantes a lo largo de la historia en la dirección y control de la vida pública y privada de las personas; derivan en que la convivencia armoniosa entre el derecho a la libertad de religión y la ausencia de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género sea realmente difícil de conseguir. Lo anterior también explica que la manera de lograr esa convivencia sea obligando a las religiones hegemónicas a respetar el derecho nacional e internacional de los derechos humanos sin condiciones; esto es, sin admitir que se aleguen razones de libertad y autonomía religiosas para negar esos derechos. La historia muestra que si el Catolicismo atenuó los medios con los que controlaba y perseguía a las mujeres, personas LGBTIQ+, personas racializadas y disidentes en general (las acusaciones y procesos por brujería, la tortura y ejecución de disidentes, etc.), fue porque se limitaron su poder y su autonomía. No es necesario acudir a ningún escenario contrafáctico para imaginar qué hubiese ocurrido de otro modo: en sus versiones más extremas, el Islam muestra en clave contemporánea los problemas de una autonomía absoluta -que además se mimetiza con el poder político- de poderes religiosos asentados sobre doctrinas antediluvianas.

1. **¿Hay alguna forma en que el derecho a la libertad de religión o creencias y la ausencia de violencia y discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género se refuercen mutuamente?**

Creemos que ello puede ocurrir sólo si se obliga a las religiones hegemónicas a respetar de modo incondicionado los derechos humanos, no sólo de quienes no participan de las mismas sino también –y especialmente- de las personas que integran esas iglesias, quienes tienen derecho a participar plenamente de la vida religiosa sin declinar derechos humanos fundamentales como lo es el derecho a la ausencia de violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género. Una mujer transgénero no puede estar obligada a optar entre sus creencias religiosas y su derecho a la identidad de género autopercibida; una mujer lesbiana no puede ser obligada a optar entre su derecho al trabajo como docente de religión, y su orientación sexual y elección de vida familiar; una persona no puede estar obligada a elegir entre abandonar la religión o conservar su trabajo como docente en una universidad privada católica (véanse los casos “Rueda”, “Pavez” y “Raffetta” citados más abajo).

1. **¿Hay ejemplos en los que la diversidad sexual y de género se haya utilizado en valores o narrativas religiosas, tradicionales o indígenas de una manera que promueva la aceptación de las personas LGBT+ o proteja a las personas LGBT+ de la violencia y la discriminación? ¿Ha informado esto alguna intervención legal o política pública?**

Algunas religiones no mayoritarias e iglesias son respetuosas de las distintas orientaciones sexuales y tienen miradas no esencialistas sobre el género. Sin embargo, estos casos son minoritarios y, dada la importante injerencia institucional de las principales religiones hegemónicas, son estas las que marcan el contenido de las políticas públicas en materia religiosa, neutralizando cualquier potencial efecto positivo que en una sociedad pluralista podrían tener los grupos y religiones más tolerantes.

1. **¿Cuáles son las tendencias clave o los casos significativos de prácticas discriminatorias o abusivas por parte de proveedores individuales de bienes o servicios en la esfera pública contra personas LGBT+ y de género diverso que se basan en narrativas religiosas?**

Sin olvidar el control, la persecución y la violencia física extrema que aún hoy en día ocurren en distintos lugares donde existen gobiernos teocráticos o donde las religiones y sus normas dictan la vida de la sociedad (por ejemplo, las recientes ejecuciones sumarias de mujeres y otros disidentes en Irán), conviene analizar el otro extremo del espectro y poner el acento en las múltiples y graves formas de discriminación que existen en países que sostendrían una separación entre lo religioso y lo secular. Allí se verá que, pese a la laicidad predicada en esos países, las religiones hegemónicas continúan ejerciendo presiones o decidiendo directamente asuntos centrales de la vida civil de las sociedades y discriminando contra personas LGBTIQ+. En Argentina, por ejemplo, la Iglesia Católica operó y presionó directamente contra la sanción de la ley de matrimonio de personas del mismo sexo y la ley de interrupción voluntaria del embarazo (IVE)[[6]](#footnote-7). Esa Iglesia es responsable también de que se incumpla con la normativa estatal de Educación Sexual Integral (ESI) en las escuelas parroquiales de Argentina. A través de una interpretación que tiende a exorbitar su autonomía, la Iglesia Católica incumple también la ley de identidad de género argentina, negándose a reconocer la identidad de género autopercibida de sus fieles (actualmente se encuentra a decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el caso “Rueda”[[7]](#footnote-8), iniciado por una mujer transgénero a quien no se le permitió adecuar su nombre en su partida de bautismo conforme lo admite la citada ley nacional).

1. **¿Ha adoptado el Estado, en política pública, legislación o jurisprudencia, normas supuestamente basadas en la protección de la libertad de religión o creencias que promuevan, permitan y/o condonen la violencia y la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género? Si es así, proporcione ejemplos, con comentarios según sea necesario para explicar el contexto, el alcance y la aplicación.**

Según se dijo en el punto previo, en algunos países no es posible siquiera distinguir al Estado de la religión hegemónica. Pero incluso en aquellos países laicos y con una aparente separación de Iglesia y Estado, los Estados son responsables por promover, facilitar o no evitar la discriminación que realizan las religiones hegemónicas contra las personas LGBTIQ+. En muchos países, directamente existe una incorporación del Derecho Canónico de la Iglesia Católica en los derechos internos a través de la firma de Concordatos con la Santa Sede.[[8]](#footnote-9) Allí, esa Iglesia esgrime el derecho a la libertad y autonomía religiosas –y la autonomía para dictarse sus propias normas- como equivalente a inmunidad normativa y de jurisdicción: el Estado no podría decirle qué puede o no puede hacer respecto de sus fieles y de sus asuntos; y las normas del Estado no se aplicarían a la Iglesia Católica (esto es lo que se discute en el caso “Rueda”, en el caso “G., I. R. c/Arz. de Mendoza s/daños y perjuicios” y en los casos de apostasía que se mencionan en la respuesta 10 y en las notas de la misma). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha sido hasta el momento muy laxa con el marco de autonomía concedido a la Iglesia Católica en virtud de este Concordato.[[9]](#footnote-10) Con la excepción de las sentencias del Supremo Tribunal de Colombia y de la CIDH que citaremos más abajo, lo mismo ocurre en la mayoría de los países de la región. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acuerda igualmente una amplia autonomía a las religiones para discriminar en toda cuestión relacionada –aun mediatamente[[10]](#footnote-11)- con sus asuntos.[[11]](#footnote-12) Por otro lado, en la sede de los tres poderes del Estado Argentino (la Casa Rosada, el Congreso Nacional y en la sala de audiencias públicas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), como sucede en otros países de la región[[12]](#footnote-13), existen símbolos de esa religión ubicados en espacios centrales.[[13]](#footnote-14) Cuando la Corte Suprema de Justicia argentina escuchó los argumentos de *Amici curiae* convocados a audiencia pública para decidir sobre la constitucionalidad de normas de la Provincia de Salta que incorporaban contenido religioso en la currícula de las escuelas públicas, lo hizo con una enorme cruz de la Iglesia Católica supervisando la discusión cubriendo las espaldas de los magistrados.[[14]](#footnote-15)

Pero incluso en países donde no existe Concordato con el Vaticano e incorporación directa de la normativa eclesiástica en el derecho estatal, el poder de influencia y decisión de la Iglesia Católica es igualmente enorme, y el empleo de su doctrina discrimina de igual modo a las personas LGBTIQ+. Así sucedió en Chile, donde el Estado delegó en las autoridades religiosas la emisión de un certificado de idoneidad de los docentes de religión en las escuelas públicas, y estas autoridades separaron a la Profesora Sandra Pavez por ser lesbiana y haber formado familia con una mujer.[[15]](#footnote-16)

1. **¿Ha habido algún desafío legal a estas políticas/disposiciones bajo alguna disposición de derechos humanos nacional, regional o internacional? Si es así, indique el resultado y la razón del caso. De no ser así, dé su opinión sobre por qué no se ha presentado aún tal impugnación.**

Los casos “Pavez” y “Rueda” citados anteriormente son claros ejemplos de reclamos judiciales individuales frente a la problemática descripta en las respuestas 4 y 5, esto es frente a la pretensión de una autonomía normativa y de jurisdicción absoluta de parte de la religión hegemónica de la región, acompañada de una aquiescencia/pasividad estatal que implica una relativa sesión normativa y de jurisdicción en asuntos de interés público como lo es el respeto irrestricto de los derechos humanos. También el caso fallado por el Supremo Tribunal de Colombia en la sentencia C-027/93, donde se dio cuenta de la tensión entre Derecho Canónico y el derecho secular señalada en respuestas previas y por ello se decretó la inconstitucionalidad del Concordato firmado entre la República de Colombia y la Santa Sede.

Ya no en sede judicial, sino en sede administrativa, nuestra organización asesoró y patrocinó a una persona que denunció frente a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales de Argentina la existencia de un “Registro Digital de Sacramentos” creado por el Arzobispado de Buenos Aires con fondos públicos, luego cedido al Arzobispado de San Justo, que constituía una base de datos protegidos y sensibles que se organizaban y cedían entre distintas personas de esa Iglesia. Dicha Agencia del Estado hizo lugar a la denuncia, multó al Arzobispado de San Justo por incumplimiento de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales y lo obligó a inscribir el referido registro en el Registro Nacional de Bases de Datos Personales.[[16]](#footnote-17)

1. **¿Existen ejemplos de restricciones estatales basadas en la prevención de la violencia o la discriminación contra las personas LGBT+ que prohíban o limiten las prácticas realizadas en nombre de la religión o la espiritualidad, como las protecciones contra la discriminación en los alojamientos públicos? En caso afirmativo, ¿han sido cuestionados legalmente sobre la base de la libertad de religión o de creencias? En caso afirmativo, explique el resultado y la justificación del caso(s).**

Toda la legislación sancionada en las últimas décadas reconociendo y ampliando los derechos de las mujeres y las personas LGBTIQ+ (despenalización del aborto, matrimonio igualitario, identidad de género, ley de divorcio, educación sexual integral), ha sido interpretada por las religiones mayoritarias como afrentas a sus doctrinas y por lo tanto al núcleo de esas religiones. Esa normativa ha sido cuestionada legalmente por las religiones con distintos argumentos y en distintas instancias, aunque el común denominador ha sido la protección de la familia, la autonomía de los progenitores en la formación religiosa de sus hijes, y –a partir de allí- la libertad de culto y autonomía religiosa. Existen numerosas instancias de esta resistencia: negativa a impartir el programa de educación sexual integral en las escuelas religiosas[[17]](#footnote-18); acciones de amparo y medidas cautelares judiciales contra la implementación de las leyes de despenalización del aborto[[18]](#footnote-19); acciones judiciales contra las leyes de divorcio vincular; el planteo de objeción de consciencia por parte de oficiales públicos, médicos individuales e instituciones de salud para no cumplir con la ley de matrimonio igualitario, de identidad de género y de aborto libre. En general, una vez que los Estados sancionan legislación ampliando los derechos mencionados, no han existido retrocesos o reveses judiciales significativos –y más allá de algunas decisiones en instancias bajas que luego son revertidas en instancias superiores ratificando la constitucionalidad de la normativa referida-.

1. **¿Qué papel (si lo ha tenido) ha jugado el concepto de objeción de conciencia en la limitación del pleno disfrute del derecho a no sufrir violencia ni discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género?**

La objeción de conciencia ha sido la vía principal de los sectores religiosos para resistir y violar las ampliaciones de derechos de las mujeres y las personas LGBTIQ+, una vez que fracasaron en su intento de detener en las legislaturas las leyes que los acuerdan. Así, los oficiales públicos se negaron a casar a parejas homosexuales y a anotar en los registros el cambio de género de personas transgénero; los prestadores de salud y las instituciones de salud se negaron a cumplir –o pusieron obstáculos equivalentes a una negativa- con la leyes de interrupción voluntaria del embarazo; y las escuelas parroquiales se negaron a impartir los contenidos mínimos que establecen las leyes de educación sexual integral.[[19]](#footnote-20)

1. **¿Se ha definido, limitado y/o regulado suficientemente el alcance y la aplicación de la objeción de conciencia para lograr un equilibrio justo entre la manifestación de la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación basada en SOGI? Cuando se invoque la doctrina para permitir la retención de bienes o servicios a miembros de la comunidad LGBT+ (como en el contexto de la atención médica sexual y reproductiva, la provisión de licencias de matrimonio, el acceso a bienes de consumo, etc.), ¿las leyes estatales brindan alternativas? acceso a bienes o servicios?**

En principio el ejercicio lícito de la objeción de conciencia fue regulado en relación al servicio militar obligatorio.[[20]](#footnote-21) Los grupos religiosos clásicamente argumentan que dichas previsiones deben complementarse con las que garantizan la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y las que prohíben la discriminación en el goce de los derechos. De allí que la objeción de consciencia, tanto individual como institucional, ha sido planteada para negar los derechos de las mujeres y personas LGBTIQ+, como se indicó en la respuesta anterior. La jurisprudencia comparada ha rechazado en distintas instancias este razonamiento. Así, por ejemplo, lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Eweida and others vs. The United Kingdom”, del 15 de enero de 2013, en el que determinó que la sanción y posterior despido de la reclamante, una oficial pública que se había negado a casar a una pareja homosexual alegando que violaba sus creencias religiosas, era fundada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México decidió con fecha 21/09/2021, en la Acción de inconstitucionalidad 54/2018, que el articulado de la Ley General de Salud no establecía límites claros al ejercicio de la objeción de conciencia por parte de profesionales de la salud y que ello ponía en riesgo el ejercicio de otros varios derechos como, por ejemplo, los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar para acceder a servicios de interrupción del embarazo.[[21]](#footnote-22)

Normativa más reciente, como la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo de Argentina, sancionada el 30/12/2020, regula más apropiadamente el ejercicio de la objeción de consciencia, fijando límites precisos para la misma, impidiendo la objeción de consciencia institucional, y asegurando en primer lugar el acceso al derecho a la interrupción del embarazo y la atención de la salud (arts. 10 y 11).

1. **Cuando la legislación o las políticas estatales exigen la adaptación razonable de las creencias, prácticas y/o instituciones religiosas, ¿existen instancias en las que dichas leyes o políticas limiten la ausencia de violencia y discriminación contra las personas LGBT+ y de género diverso? Estos pueden incluir, entre otros, exenciones de la legislación contra la discriminación y/o adaptaciones dentro del lugar de trabajo, instituciones educativas, entornos de atención médica, el sistema de justicia, etc. ¿Hay informes de violencia, abuso espiritual y/u otras formas? de discriminación contra personas LGBT+ y género-diversas a causa de estas prácticas?**

El principal aval estatal en este sentido lo representa la extendida suscripción de Concordatos entre múltiples países de la región y de Europa con el Vaticano, mediante la cual se incorpora el Derecho Canónico de la Iglesia Católica a la normativa interna de esos países, avalándose tácitamente de ese modo un margen importante de autonomía y discreción a esa religión en cuestiones que considere vinculadas al manejo de sus asuntos. Si, como ha ocurrido siempre, la Iglesia Católica interpreta de modo exorbitante lo que resultan asuntos propios de su gobierno, el espacio de tensión entre la normativa internacional de los derechos humanos y el Derecho Canónico incorporado a los derechos estatales de estos países es muy importante. Para la Iglesia Católica, una mujer transgénero en Argentina no tiene los derechos que le acuerda la ley 26.743 de identidad de género de ese país en lo que concierne al registro su nombre en los documentos sacramentales.[[22]](#footnote-23) También para esa Iglesia en Argentina, una persona que realiza ante las autoridades eclesiásticas una denuncia de abuso sexual contra un clérigo, no tiene los derechos a ser informado y a participar en el proceso que las leyes de ese país le acuerdan a las víctimas de delitos, pues primero viene el derecho a mantener resguardado el nombre del denunciado.[[23]](#footnote-24) En cualquier país de la región que incorpora en su derecho interno al Derecho Canónico, no puede existir un ejercicio pleno del derecho de los fieles a abandonar la religión, pues para el derecho eclesiástico el bautismo es un acto indeleble[[24]](#footnote-25) y la apostasía es un delito contra la religión.[[25]](#footnote-26) Nuevamente en Argentina, distintas personas fueron despedidas de su puesto como docentes de universidades o instituciones católicas -o con vínculos con esta religión-, por conocerse que habían apostatado de la religión o por presentarse como ateas y feministas.[[26]](#footnote-27)

Y como se adelantó en la respuesta 5, los tribunales de Argentina –y sucede también en el resto de la región- han sido hasta el momento muy condescendientes con esta interpretación extensiva de la autonomía que despliega la Iglesia Católica en sus prácticas.[[27]](#footnote-28) La sentencia C-027/93 del Supremo Tribunal de Colombia y la reciente decisión de la CIDH en el caso “Pavez”, citadas más arriba, deben verse como excepciones a lo anterior.

1. Buenas prácticas:
   1. **Proporcione cualquier ejemplo de buenas prácticas, a nivel internacional, nacional o local, donde los actores estatales y no estatales (incluidos líderes religiosos, grupos y organizaciones, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil y el sistema de derechos humanos de la ONU) han tomado medidas efectivas para proteger y promover la libertad de religión o creencias de las personas LGBT+ y de género diverso, y realizó esfuerzos para prevenir, mitigar y responder a cualquier violencia y/o discriminación justificada en nombre de la religión.**

Pueden destacarse los siguientes ejemplos:

El Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias” del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias (24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48), que señala la tensión intrínseca entre los dogmas y creencias de algunas religiones y los derechos humanos de las mujeres y personas LGBTTIQ+, sobre el que nos extenderemos en el punto siguiente.

La Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre “El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Las personas LGBT merecen que se cumpla esa promesa” (2021).

La Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo” (Ct. Inter-Am D.H., 2017).

* 1. **Proporcione ejemplos de medidas adoptadas por actores estatales o no estatales para garantizar la participación efectiva de personas con diversas identidades de género y orientaciones sexuales en la vida religiosa, cultural, social y pública. Proporcione ejemplos relevantes en los que las personas LGBT+ hayan afirmado sus derechos individuales o colectivos para acceder (o establecer) marcos e instituciones religiosos o espirituales.**

Resulta destacable el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencia, que destaca la necesidad de resguardar intragrupalmente los derechos de las personas disidentes, lo cual se aplica particularmente al caso de las personas LGBTIQ+ que profesan una religión cuyas prácticas y doctrinas las discriminan:

*52.* […] *Como titulares de estas obligaciones, los Estados deben estar más atentos en torno a las causas profundas de la desigualdad de género, y ser más proactivos en relación a los abordajes de múltiples niveles y orientados a la transformación que resultan necesarios para ‘resolver’ un problema de esta complejidad.* […] *Esto significa que los derechos de los individuos deben ser protegidos* ***incluso intragrupalmente****, creando un ambiente facilitador en el que los disidentes sean protegidos de las incitaciones a la violencia, y puedan ejercer su agencia a través del ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de religión o creencia, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el de ser libre de coerción, y el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros. Las libertades y protecciones en una sociedad, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, o el derecho a la integridad física, sólo pueden mantenerse si nunca se asume que los individuos han renunciado a dichos derechos y libertades, aun de haberse unido voluntariamente a una organización.”*[[28]](#footnote-29)

*“60. Los límites legalmente instituidos referidos a la manifestación de la libertad de religión o creencia reflejan el hecho de que* ***una parte esencial del derecho a la libertad de religión o creencia es que estas libertades nunca deben ser empleadas para propósitos que son inconsistentes con la Carta de las Naciones Unidas o con los instrumentos relevantes de derechos humanos****. Tanto el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos clarifican adicionalmente que ningún derecho humano puede ser invocado para destruir otro derecho humano.* […]*.”*[[29]](#footnote-30)

**Nota:** Dada la extensión limitada de este documento, una referencia detallada de las fuentes bibliográficas de las opiniones aquí vertidas puede encontrarse en el *Amicus curiae* presentado por nuestra organización ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Sandra Cecilia Pavez Pavez v. Chile”, que agregamos como ANEXO. Dicho documento fue publicado junto a otros *Amici Curiae* del mismo caso en la obra: Laura Saldivia Menajovsky (coord.), *Límites a la potestad de la religión católica para discriminar. Sobre el Caso Pavez Pavez y los amici curiae en favor de su pretensión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM y Red Alas, 2021, de acceso libre en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6680/15.pdf>

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| C:\Documents and Settings\netbook\Configuración local\Archivos temporales de Internet\Content.Word\IMG-20210526-WA0017.jpg |  | |
|  | | |
| **Pablo Suárez**  Abogado  Profesor de Derecho  (Universidad de Buenos Aires  - Universidad de Palermo)  Campaña Nacional por un Estado Laico | |
|  | |

1. Abogado (Universidad de Buenos Aires, 1995). Carrera de Especialización en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1999). Profesor de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, de la carrera de Abogacía de la Universidad de Palermo, y de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo. Intervino como *Amicus curiae* ante distintos tribunales locales, nacionales e internacionales, recientemente (junto a la Campaña Nacional por un Estado Laico) ante la CIDH en el caso “Pavez Pavez Vs. Chile”. Entre sus publicaciones recientes relacionadas con la temática de la laicidad pueden mencionarse: Pablo Suárez (con Julieta Arosteguy), “La casa se reserva el derecho de admisión y permanencia (eterna): La Iglesia Católica niega las leyes de la Nación Argentina y obstaculiza el ejercicio de la libertad de culto frente a la apostasía”, *Revista Jurídica de Buenos Aires* (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), Año 44, Número 98, 2019; Pablo Suárez (con Laura M. Saldivia Menajovsky y Lisandro Pelegrini), “La escuela enseña su nombre. El debate por el cambio de nombre de una escuela en CABA que homenajea a un sacerdote antisemita y antidemocrático”, Marisa Braylan (comp.), *Informe sobre antisemitismo en la Argentina 2018*, CES Centro de Estudios Sociales - DAIA Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, 2018, pp. 49-63. [↑](#footnote-ref-2)
2. Por razones de espacio, nos limitaremos a señalar algunos pasajes de los textos sagrados y de los documentos de doctrina de la religión mayoritaria de la región, el Cristianismo. Ver, por ejemplo: Génesis 1:26-28; Levítico 18:22; Levítico 20:13 (*“Si alguien se acuesta con un hombre como si se acostara con una mujer, se condenará a muerte a los dos, y serán responsables de su propia muerte, pues cometieron un acto infame”*);Génesis 3:16; Jueces 21:10. Puede también consultarse el Catecismo de la Iglesia Católica (un documento aprobado por la autoridad máxima de esa iglesia que contiene la exposición de su fe, doctrina y moral), parágrafo 2357. [↑](#footnote-ref-3)
3. Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias, 24 de agosto de 2020, A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>. Punto 7. [↑](#footnote-ref-4)
4. Deuteronomio 20:10-18. [↑](#footnote-ref-5)
5. Éxodo 7:10; Génesis 7. [↑](#footnote-ref-6)
6. “La carta completa de Bergoglio”, TN, 8 de julio de 2010, accesible en: <https://tn.com.ar/politica/la-carta-completa-de-bergoglio_038363/>;“El papa Francisco compara el aborto con 'contratar a un sicario'”, 25/05/2019; CNN En Español, accesible en:https://cnnespanol.cnn.com/2019/05/25/aborto-papa-francisco-sicario-contratar/ [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, Exp. CIV 061.637/2018, “R. A. c/ A. de S. s/Habeas data”. [↑](#footnote-ref-8)
8. En Latinoamérica: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana, Nicaragua, Venezuela. En Europa: Alemania, España, Francia, Italia, Polonia, Portugal, Rusia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, *in re* “Lastra” (Fallos 314:1324), “Rybar” (Fallos 315:1294) y “Peluffo” (P, 9. XLVI, 29/10/2013, “Peluffo, Diego P. c/Colegio Santo Domingo de Gusmán - Obispado de Quilmes s/ejecutivo”). [↑](#footnote-ref-10)
10. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *in re* “Fernández Martínez Vs. España”. [↑](#footnote-ref-11)
11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *in re* “Obst Vs. Alemania”, “Siebenhaar Vs. Alemania”, “Păstorul cel Bun Vs. Rumania”, “Fernández Martínez Vs. España” y “Travaš Vs. Croacia”. [↑](#footnote-ref-12)
12. Magaly Damke, “Símbolos Religiosos en los Tribunales de Justicia de Río Grande Do Sul”, Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, Vol. 2, NÚM. 2(2016). [↑](#footnote-ref-13)
13. “En la Capilla Cristo Rey de Casa Rosada, Mons. Olivera celebró Santa Misa”, 16/12/2021, accesible en: <https://www.obispadocastrenseargentina.org/contenidos/caba-en-la-capilla-cristo-rey-de-casa-rosada-mons-olivera-celebro-santa-misa/>; “La Virgen en el Salón de los Pasos Perdidos”, 18/03/2020, accesible en: <https://laretaguardia.com.ar/2020/03/virgen-congreso.html>; ver ANEXO I con imágenes de la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. [↑](#footnote-ref-14)
14. ANEXO I. Véase la videograbación oficial publicada en el sitio oficial de este Máximo Tribunal: <https://www.cij.gov.ar/nota-27367-Se-realiz--una-audiencia-p-blica-ante-la-Corte-Suprema-en-una-causa-en-la-que-se-debate-la-educaci-n-religiosa-en-las-escuelas-p-blicas-de-Salta.html> [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de febrero de 2022. [↑](#footnote-ref-16)
16. https://www.diariojudicial.com/nota/85885. [↑](#footnote-ref-17)
17. “Ante la ley del aborto en Argentina, la escuela católica reafirmó como opción la educación sexual integral”, Vida Nueva Digital, accesible en: <https://www.vidanuevadigital.com/2021/02/12/ante-la-ley-del-aborto-la-escuela-catolica-reafirmo-como-opcion-la-educacion-sexual-integral/> [↑](#footnote-ref-18)
18. En Argentina se interpusieron decenas de acciones legales en el año que siguió a la sanción de la ley de interrupción voluntaria del embarazo, la mayoría de ellas ya rechazadas en forma definitiva, quedando algunas en trámite de apelación. Ver: “Aborto legal en los tribunales: las narrativas jurídicas en las demandas contra la ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina”,Proyecto PIUNT L685: Judicialización conservadora de la soberanía sexual (Fac. de Derecho y Ciencias Sociales UNT), Soledad Deza (Coord.), accesible en: <https://mujeresxmujeres.org.ar/aborto-legal-en-los-tribunales-las-narrativas-juridicas-en-las-demandas-contra-la-ley-de-interrupcion-voluntaria-del-embarazo-en-argentina/>; “Aborto legal: la Justicia rechazó la mayoría de las demandas en contra de la ley”, Chequeado, 27 de julio de 2022, accesible en: <https://chequeado.com/hilando-fino/aborto-legal-la-justicia-rechazo-la-mayoria-de-las-demandas-en-su-contra/> [↑](#footnote-ref-19)
19. Alegre, Marcelo, “Opresión a conciencia: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”, SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional), 2021, accesible en: https://openyls.law.yale.edu/handle/20.500.13051/17565?show=full [↑](#footnote-ref-20)
20. Por ejemplo, CEDH, art. 4.3. [↑](#footnote-ref-21)
21. https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6585 [↑](#footnote-ref-22)
22. El caso “Rueda” citado más arriba. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte Suprema de Mendoza, Argentina, “G., I. R. c/Arz. de Mendoza s/daños y perjuicios”, 13/4/2015, LLOnline AR/JUR/72487/2015. [↑](#footnote-ref-24)
24. Código de Derecho Canónico, canon 849. [↑](#footnote-ref-25)
25. El canon 1364 justamente se encuentra en la Parte II: “De las penas para cada uno de los delitos”, Título I: “De los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia”, del Código de Derecho Canónico. [↑](#footnote-ref-26)
26. Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 54, Argentina, Exp. Nº 38.061/2010, “Raffetta, P.E. c/Asociación Civil Universidad de Salvador s/Despido”, Sentencia del 23/04/2012; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Argentina, Sala II, Exp. Nº 68747 / 2014, “Arosteguy, Julieta c/FUNDALAM Fundación Para la Lactancia Materna s/Juicio Sumarísimo”, Sentencia del 10/10/2019. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Argentina, *in re* “Lastra” (Fallos 314:1324), “Rybar” (Fallos 315:1294) y “Peluffo” (P, 9. XLVI, 29/10/2013, “Peluffo, Diego P. c/Colegio Santo Domingo de Gusmán - Obispado de Quilmes s/ejecutivo”). Los tribunales de apelación han seguido igual línea: así sucede con el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en el caso “Rueda” y en numerosos casos de pedidos de supresión de los datos sacramentales caducos de personas que abandonan la iglesia. [↑](#footnote-ref-28)
28. Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>. Punto 52. [↑](#footnote-ref-29)
29. Reporte sobre “Violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias”. Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias. 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/43/48>. Punto 60. [↑](#footnote-ref-30)